



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

**DECRETO No.  
LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O.  
UNÁNIME**

**DCPCI/06/2019**

**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E. –**

**DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O.  
UNÁNIME**

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, la Diputada Rocío Sarmiento Rufino y los Diputados Lorenzo Parga Amado, Obed Lara Chávez y Francisco Humberto Chávez Herrera, integrantes de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, del Partido Encuentro Social y de MORENA, respectivamente, presentaron iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propusieron reformar y adicionar diversas disposiciones para la conformación de un centro especializado de traductores e intérpretes dependiente del Poder Judicial, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de dictamen legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*"A partir de las reformas constitucionales realizadas en los años 2001 y 2011, las cuales definieron claramente la responsabilidad del Estado mexicano respecto a los derechos humanos en general, y los de los pueblos y comunidades indígenas en lo particular, es que el legislador se enfocó durante los años siguientes a reformar las leyes secundarias, con el propósito de vincular a los gobiernos para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, destacando entre ellos, los que corresponden a los pueblos originarios, haciendo posible la convivencia de los derechos humanos de carácter individualista y los derechos humanos de carácter colectivista. Estos últimos son los que distinguen a los pueblos y comunidades indígenas al pertenecer a un conjunto de personas con tendencias culturales y sociales muy enraizadas en una concepción y práctica comunitaria, pero en la cual sus derechos individuales quedan a salvo en tanto seres humanos; y en ese propósito se han invertido los esfuerzos legislativos en los últimos años, determinando entre otros derechos*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

*fundamentales, la obligación de las autoridades para garantizar el acceso a la justicia de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, porque la falta de respeto a sus derechos, adquieren un significado de alto impacto negativo al obstaculizar su desarrollo integral, y con ello, el desarrollo de la sociedad en su conjunto.*

*Muchas son las difíciles experiencias que durante décadas han vivido los habitantes de los pueblos originarios en su lucha cotidiana por lograr el respeto de sus derechos humanos, de su idioma y de su cultura, sufriendo discriminación y exclusión en todas las esferas de la vida pública, y con ello, dolorosas violaciones a sus derechos fundamentales; y hoy, ante las condiciones sociales de violencia generalizada que han impactado también la vida y las costumbres en sus comunidades, poniéndolos en riesgo de ser acusados por faltas no cometidas, sujetándolos a procesos penales, civiles o administrativos que los vinculan a responsabilidades legales sin tener posibilidades de contar con una defensa adecuada, es que como Grupo Parlamentario planteamos la necesidad de precisar acciones para lograr el acceso a la justicia que demandan los tratados internacionales, la constitución y las leyes, a favor de los pueblos indígenas.*

*De acuerdo a datos del 2017 aportados por el INEGI, hasta ese año se encontraban en México, más de ocho mil indígenas privados de su*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

*libertad por la comisión de diversos delitos, de cuya cantidad 262 pertenecían a Chihuahua; con la particularidad de que en el 85.2 por ciento del total nacional de los casos en los que se vieron involucrados personas de origen indígena, no hubo nunca un traductor o intérprete que permitiera la adecuada defensa; así lo revela el Censo de Población Indígena Privada de la Libertad, realizado por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.*

*Para 2019, con base en los datos actuales obtenidos en documentos del H. Congreso de la Unión basados en fuentes institucionales de la federación, la cifra no se ha reducido; al contrario, ahora nos encontramos a Chihuahua, junto con Oaxaca, Chiapas, Puebla, Veracruz, Ciudad de México y Guerrero, dentro de las 7 entidades en el país que cuentan con mayor número de población indígena en prisión, población integrada por miembros de pueblos tarahumaras, tepehuanos, mixtecos, flapanecos y tsetzales, los que, según datos actuales aportados por instituciones gubernamentales de la entidad, dan un total de 457 indígenas privados de su libertad en los CERESOS de Chihuahua, Cd. Juárez, Parral, Casas Grandes, Cuauhtémoc y Guachochi, esperando justicia, o que han recibido ya una sentencia desafortunada, con el riesgo de tener dificultades para ejercer su derecho fundamental de acceder a la justicia, debido a que en Chihuahua aún es incipiente el trabajo para certificar a traductores*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

*que formalmente deben incorporarse a la administración pública, tanto en materia penal, como en materia civil, familiar y administrativa, a fin de que las autoridades puedan solicitar sus servicios profesionales para garantizar a los indígenas el hecho de ser oídos en juicio públicamente, y que en el caso de los habitantes de los pueblos originarios, esto significa que cuenten con un intérprete que les traduzca de su lengua materna al castellano o viceversa, las razones del asunto que se conoce en los tribunales.*

*Con estos datos en nuestra entidad, nos referimos a más de 450 carpetas de investigación en las que los actores son indígenas, de las cuales deducimos un número igual de presuntas víctimas que ha sufrido daños en su patrimonio, su seguridad, su salud o su vida; porque debemos aclarar, y esto es de suma importancia, que las garantías judiciales aplican no sólo a los inculcados de la comisión de un delito, sino a los sujetos pasivos del mismo, los cuales siendo las víctimas, en pocas ocasiones son favorecidas con el apoyo adecuado de la representación social para que aquéllas expongan con precisión y calidad, los hechos mediante los que describen el daño causado a sus bienes o a su persona.*

*Para las víctimas de la comisión de un delito, y para quienes son acusados de cometer infracciones sociales de trascendencia, que pueda resultar en una condena de privación de su libertad por no*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

*haber tenido, en un buen número de casos, el apoyo adecuado del Estado con un traductor certificado siendo inocentes, o aún culpables, es para quienes, al final de cuentas, las autoridades jurisdiccionales deben garantizar su derecho de acceso a la justicia; pero resulta increíble, que a siete años de la reforma en nuestra Constitución local para proveer y garantizar el derecho señalado en el párrafo cuarto del artículo noveno constitucional, las autoridades de Chihuahua no hayamos dispuesto lo necesario para contar con un centro de traductores especializados y certificados adecuadamente por las instituciones calificadas con que cuenta la autoridad estatal; traductores que no sean buscados eventualmente de manera reactiva o circunstancial, y que incluso, no entiendan exactamente el fondo del asunto que van a traducir a sus compañeros imputados por la comisión de un delito, o víctimas de él, poniendo en riesgo de vulneración sus derechos; por ello, creemos firmemente que, en apego a lo establecido por los artículos 9 y 39 bis constitucional, y por el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debemos ser coherentes con nuestra responsabilidad legislativa; debemos disponer ahora lo necesario legislativa y presupuestalmente para que tengamos en Chihuahua, un centro especializado de traductores e intérpretes debidamente certificados que sean incorporados a la administración pública como trabajadores formales, con los derechos laborales que la ley establece, para realizar el importante trabajo de*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

*cumplir con la audiencia pública a favor de sus iguales, y favorecer con ello la garantía del derecho de acceso a la justicia.*

*Desde hace años, han quedado plasmados en los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, los derechos fundamentales de los indígenas, tal y como lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual establece que los Estados parte adoptarán medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, los servicios de interpretación u otros medios adecuados. Esta responsabilidad la hace propia el Estado mexicano en las constituciones nacional y del Estado de Chihuahua, al incluir en la fracción VIII del apartado A del artículo segundo constitucional, y en los artículos octavo y noveno de nuestra máxima norma local respectivamente, el derecho explícito de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del estado, teniendo en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura. Para el ejercicio de ese derecho, y otros más señalados en nuestra Carta Magna, ha quedado establecido en la misma, la obligación para los poderes legislativos de la Federación, de los estados y los ayuntamientos, el hecho de destinar las partidas específicas en los*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

*respectivos presupuestos de egresos, para el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución establece.*

*Sin embargo, en un análisis realizado en coordinación con el Poder Judicial del Estado y otras autoridades administrativas, nos hemos percatado que existen prácticas e imprecisiones en relación a la forma de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales establecidas, así como debilidades en materia presupuestal, que aún impiden el correcto ejercicio gubernamental respecto a las obligaciones señaladas para proteger el derecho de los indígenas a la jurisdicción del Estado; por lo que, preocupados por las hipótesis planteadas en párrafos anteriores, es que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en plena coordinación con miembros del Poder Judicial, el Instituto Estatal Electoral y otras instituciones, hemos recabado información de diversas fuentes oficiales, lo cual nos permiten fortalecer una propuesta que pretende auxiliar a las autoridades estatales, brindándoles herramientas más precisas para garantizar, a los habitantes de los pueblos originarios, entre otros, el derecho del acceso pleno a la justicia.*

*Por lo que hemos manifestado, es que decidimos plantear ante este H. Congreso del Estado, la adición de un quinto y un segundo párrafo a los artículos 9 y 39 bis de la Constitución del Estado de Chihuahua:*





## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

*respectivamente; la adición de un segundo párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 35, así como una nueva fracción XII al artículo 35 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la inclusión de un tercer párrafo al artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la adición de un tercer párrafo a la Ley de Pueblos de Derechos de los Pueblos Indígenas, y la adición de un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 272 i de la Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua, para vincular a las autoridades de competentes con acciones precisas que permitan de manera efectiva, la creación del centro especializado de traductores e intérpretes indígenas, los cuales deberán incorporarse de manera formal como trabajadores de la administración pública, y depender laboralmente del Poder Judicial, así como para disponer el presupuesto necesario que para alcanzar tal propósito.*

*Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas para acceder a la justicia, es una asignatura pendiente para el Estado de Chihuahua todavía, y consideramos fundamental que la LXVI Legislatura realice las modificaciones propuestas, a fin de darle elementos más precisos a quienes deben ejecutar las disposiciones legales establecidas desde hace varios años, para que actúen a la mayor brevedad; pero sobre todo, convocarlos a que sigamos trabajando con calidad y compromiso, a fin de cumplir lo que nos mandatan la constitución y*



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

*las leyes; porque, como lo ha señalado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ["la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación; sino que es fundamental que el estado mexicano asuma la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos (corte idh 1988, 35, parr. 167)"]."*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La referencia que formulan los precursores de la iniciativa que hoy se analiza, al proponer las bases jurídicas que permitan lograr la creación y consolidación de un centro de traductores e intérpretes para garantizar el derecho de acceso a la justicia, particularmente a los pueblos y comunidades indígenas, conlleva de manera obligada a la mención de algunos principios y derechos que aquel



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

engloba, unos a partir del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y otros que devienen del Sistema Universal.

En una primera instancia destaca la puntualización que formuló la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, cuando el Gobierno de Uruguay le solicitó interpretar y determinar el alcance de la prohibición contenida en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 12, 17, 18, 19, 20 y 23 del instrumento jurídico en mención, en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, así como precisar cuáles eran esas garantías judiciales indispensables.

Con el propósito de contextualizar los temas que se encuentran englobados en la interrogante de marras, se debe señalar que los referidos Artículos abordan, respectivamente, los derechos y principios que a continuación se indican:

- a) Reconocimiento de la personalidad jurídica.
- b) A la vida.
- c) A la integridad personal.
- d) Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

<sup>1</sup> Opinión Consultiva 9/87 del 6 de octubre de 1987; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

- e) Principio de legalidad y de retroactividad, en este último caso, cuando con posterioridad a la comisión de un delito la ley dispone la imposición de una pena más leve.
- f) Libertad de conciencia y de religión.
- g) Protección a la familia.
- h) Derecho al nombre.
- i) Derechos del niño.
- j) A la nacionalidad, y
- k) Derechos Políticos.

Al resolver la cuestión planteada, la Corte señaló que por tales garantías deben entenderse *"aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud"*<sup>2</sup>, subrayado que el carácter judicial de tales medios *"implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"*.

De manera complementaria a lo antes señalado, resulta necesario indicar la existencia de otros elementos contenidos en la citada convención, que permiten precisar las características fundamentales que deben tener las garantías judiciales en comento, tal y como se desprende del contenido del

<sup>2</sup> *Ibid*, párr. 20



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

artículo 25.1<sup>3</sup>, que en esencia contiene el derecho que toda persona posee para acceder *"a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"*.

En otras palabras, los principios, derechos y garantías del debido proceso legal conllevan la obligación para los gobiernos de los Estados Parte, de poner a disposición de toda persona que se encuentren bajo su jurisdicción, un recurso de carácter judicial que sea efectivo contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Tal aspecto se encuentra previsto de manera explícita en el artículo 8, numeral 1 de la multicitada Convención al establecer que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

En suma, mediante el dispositivo de referencia se reconoce e incorpora el llamado debido proceso legal, con el carácter de universal, posibilitando con

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Fecha de adopción 22 de noviembre de 1969. Publicación DOF el 7 mayo 1981. Entrada en vigor para México el 24 marzo de 1981.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

ello que toda persona pueda acceder a la jurisdicción del estado en busca de justicia, lo que a su vez abre la posibilidad de acudir en calidad de parte actora, demandada, víctima, ofendida o indiciada.

En este punto cobra relevancia la composición pluricultural de nuestra nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, reconocida jurídicamente en el **Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

La importancia estriba en particular, por la diversidad de población existente en el país y que se vincula a la gravedad de los problemas que enfrentan algunos grupos, entre ellos, los pueblos y comunidades indígenas, las personas con discapacidad<sup>4</sup>, niñas, niños y adolescentes, entre otros más, y que una constante que los ha caracterizado en sus vidas es la discriminación y exclusión de que han sido objeto a lo largo de la historia, particularmente en el reconocimiento de algunos de sus derechos y en el ejercicio de otros, como el de acceso a la justicia.

Este último, analizado al amparo del derecho internacional, encuentra una amplia protección y entre los instrumentos jurídicos que lo abordan, además del

---

<sup>4</sup> También requieren del apoyo de intérpretes certificados en Lengua de Señas Mexicana y de documentos en Sistema de Escritura Braille que les permitan una comunicación adecuada con las personas que interactúan, cuando su discapacidad es auditiva o visual.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

primeramente señalado en párrafos anteriores, se encuentra el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**<sup>5</sup> que comprende, entre otros, el derecho a acceder a procedimientos legales para proteger sus derechos humanos, específicamente en su artículo 12, así como a mantener sus propias costumbres e instituciones, según se aprecia del contenido del artículo 8, en donde además destaca la puntual exigencia en el sentido de que cuando se apliquen las leyes nacionales a los pueblos indígenas, se tomen en consideración sus costumbres y su derecho consuetudinario.

Otro de los instrumentos internacionales que viene a complementar lo señalado por el Convenio 169 citado con antelación, dada su amplitud sobre los derechos individuales y colectivos, es la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**<sup>6</sup>, que también contempla y desarrolla el derecho a acceder a la justicia.

Su artículo 40 señala que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las*

<sup>5</sup> Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve. Publicación DOF el 24 de enero 1991. Entrada en vigor para México el 05 septiembre de 1991.

<sup>6</sup> Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

*costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".*

Lo antes señalado debe concatenarse con el contenido del Artículo 13 de la misma Declaración, pues establece la obligación para que los Estados Parte adopten medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, los servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Del vasto articulado que contiene, igualmente se obtiene otro cúmulo de elementos del derecho que se analiza, entre ellos se cuentan el de acceso a un recurso jurídico efectivo, la equidad en el procedimiento, al igual que la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitirles el acceso al mismo.

Las referencias a las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos citados con antelación, no son las únicas que resultan aplicables, pues como se mencionó con anterioridad, es variada y numerosa la legislación internacional que de una forma u otra aborda, desarrolla y complementa el derecho en comento, puntualizando inclusive los derechos conexos, tanto de carácter sustantivo, como procesal, que deben cumplirse para que se considere real la efectividad del derecho.





## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

Al respecto, se debe señalar que varios órganos creados en virtud de tratados que tienen su origen en la Organización de las Naciones Unidas han concluido que, al establecerse disposiciones vinculadas a los recursos jurídicos de referencia, deben adaptarse e interpretarse adecuadamente para atender a la especial situación de vulnerabilidad que presentan determinados grupos de personas<sup>7</sup>.

Como ejemplo de lo anterior, se encuentran los estudios que se han realizado en función de las disposiciones contenidas en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que destacan la necesidad de tener acceso a recursos de naturaleza jurídica verdaderamente efectivos para garantizar el cumplimiento de muchos de los derechos humanos<sup>8</sup>.

También se ha establecido que las medidas positivas que deben adoptar los Estados en relación al efectivo cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyen hacer accesibles y asequibles los recursos jurídicos y materiales apropiados, así como establecer los cauces adecuados que permitan obtener la reparación, entre ellos se contemplan a los tribunales o mecanismos administrativos a los que toda persona tenga acceso en igualdad

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31 de 2004, párr. 15.

<sup>8</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general No. 9 de 1998. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, comunicación No. 18/2008, dictamen aprobado el 16 de julio de 2010.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

de condiciones, sobre todo los hombres y mujeres más pobres, desfavorecidos y marginados<sup>9</sup>

En suma, el derecho de acceso a la justicia se encuentra indisolublemente vinculado al de igualdad, que a su vez lo está con el de no discriminación y por ende, exige de una verdadera equidad procesal, en el que se garantice que las partes involucradas tengan la posibilidad de saber, conocer, entender y comunicarse en su idioma con las autoridades y en este sentido los gobiernos de los Estados Parte tienen la obligación de asegurarse que los pueblos indígenas comprendan y sean comprendidos en los procedimientos judiciales, de conformidad con el Artículo 2 del Convenio 169 de la OIT ya citado.

Otra de las obligaciones que deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para quienes quedan bajo su jurisdicción, es la adopción de medidas para que éstos se cumplan y entre ellas se encuentran la eliminación de las barreras económicas, sociales y culturales que dificultan el derecho de acceso a la justicia que es considerado de índole universal, destacando en tal sentido no solamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>, sino además el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**<sup>11</sup>, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación**

<sup>9</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general No. 16 del 2005, párr. 21.

<sup>10</sup> Artículos 2 y 3.

<sup>11</sup> Artículos 2, numeral 1; 3.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

### **contra la Mujer<sup>12</sup> y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>13</sup>.**

En forma concomitante a lo antes señalado, se debe hacer hincapié en la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido haciendo mediante sus resoluciones, pues ha precisado que para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, sin obstáculos y sin discriminación, *"el Estado debe asegurar que puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin"* y también debe garantizar que *"no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación de su caso"*<sup>14</sup>.

III.- Si bien en el plano nacional igualmente existen múltiples disposiciones jurídicas que abordan el tema en comento, sobre todo en la legislación de carácter procesal, únicamente se hará referencia al contenido de la Constitución General de la República en cuanto a que establece el derecho de los pueblos indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por puntualizar que para garantizarlo, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la propia Constitución, así como por precisar que la población indígena tiene en todo

<sup>12</sup> Artículos 2 y 3.

<sup>13</sup> Artículo 4.

<sup>14</sup> Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 100.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

tiempo el derecho a ser asistida por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>15</sup>.

El ámbito estatal no es la excepción y la propia Constitución Política de la Entidad Federativa<sup>16</sup> retoma lo de su homóloga federal, que a su vez se concatena con lo dispuesto en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua<sup>17</sup>, que amplía el derecho en comento al estipular que *"En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, el Estado deberá asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su idioma, conocimiento de su cultura y sus sistemas normativos internos"*.

De lo antes comentado resulta indiscutible la existencia de las obligaciones a que se ha hecho referencia, sin embargo, tal y como lo acotan los precursores de la iniciativa, existe una imprecisión en cuanto a la autoridad específica del que dependerá la instancia encargada de las traducciones e interpretaciones, pues la redacción de las disposiciones jurídicas es general al respecto, de tal suerte que la obligación primigenia recae en los tres Poderes del Estado, al igual que en las autoridades municipales

Por lo tanto, sin perjuicio ni restricción de esa obligación compartida, esta Comisión Dictaminadora considera que el planteamiento debe atenderse,

<sup>15</sup> Artículo 2, apartado A, fracc. VIII.

<sup>16</sup> Artículo 9, párr. cuarto.

<sup>17</sup> Artículo 11.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

resultando indispensable para ello realizar algunas adecuaciones a la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza.

En primer instancia, se ha tomado la determinación de modificar el párrafo cuarto del Artículo 9 de la **Constitución Política del Estado**, en lugar de adicionarle uno quinto, para únicamente precisar que a fin de cumplir con la obligación ahí señalada, el Estado debe establecer las instancias especializadas correspondientes, es decir, por un lado la defensoría pública que ya existe y por el otro, la que corresponde a traducciones e interpretaciones, aclarando que ello no es limitativo para que las autoridades que se vean en la necesidad de contar un área similar, puedan constituir la en cumplimiento de los derechos individuales o colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto, dado que se trata de una disposición Constitucional de carácter obligatorio, de aplicación tanto transversal como vertical, se consideró innecesario modificar el Artículo 39 bis de la propia Constitución, que regula aspectos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Tomando en consideración que el artículo 35 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo** señala a la Fiscalía General del Estado como la encargada de las áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; Investigación de



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas y Combate a la Corrupción, estableciendo las atribuciones que posee en cada una de las áreas indicadas, se estimó pertinente adicionar un párrafo final al guarismo en comento, con el propósito de que el derecho de acceso a la justicia, con la utilización de traductores e intérpretes, se garantice en todas ellas a las personas que así lo requieran, en lugar de acotarlo en exclusiva a las funciones de investigación y persecución.

Por lo que toca al artículo 35 Quater del mismo ordenamiento legal que aborda las atribuciones de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, se tomó la determinación de reformar la vigente fracción XI, en lugar de adicionar una nueva fracción XII y recorrer las subsecuentes en su orden. Esto en virtud de la estrecha relación existente entre lo que actualmente prevé tal dispositivo y lo que se propuso a través de la iniciativa que se analiza.

En relación a la **Ley Orgánica del Poder Judicial** se vio la necesidad de replantear la propuesta original, dado que de las reuniones de trabajo sostenidas para el estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, en donde se tuvo la oportunidad de dialogar con algunos Magistrados y demás personal de dicho Poder, se nos manifestó la intención de que el Centro de Traductores e Intérpretes dependiera directamente del Consejo de la Judicatura Estatal, quedando así puntualmente separadas las funciones de la Defensoría Pública y las que corresponderán a la instancia de nueva creación.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

Por tal motivo, la propuesta que esta Comisión Dictaminadora formula, es en el sentido de adicionar al TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO SEGUNDO, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, una Sección Sexta, denominada Del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, así como los artículos 151 BIS, 151 TER y 151 QUATER, para establecer que dicha instancia es un órgano auxiliar de dicho poder y que tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia, quedando la atribución de determinar su estructura orgánica al Consejo de la Judicatura.

En lo que atañe a **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas**, se adiciona un tercer párrafo a su artículo 11, para establecer que se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la Ley le señala, pues dicho dispositivo en sus dos primeros párrafos aborda la obligación de proveer la asistencia con traductores, intérpretes y defensores.

Con relación a la **Ley Electoral del Estado**, se adiciona un segundo párrafo al numeral 2 del artículo 272 i, con el propósito de especificar que cuando el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones vincule a particulares y estos se autoadscriban como indígenas, debe garantizar que cuenten con la asistencia de persona defensora, traductora o intérprete, según corresponda.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

Así mismo, se puntualiza que podrá recurrir al apoyo del Centro a que se refiere el artículo 151 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando sea necesaria la utilización de personas traductoras o intérpretes.

En uno de los artículos transitorios se estipula que en cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Traductores e intérpretes, hasta lograr su consolidación.

Por último, con el propósito de facilitar una rápida identificación de las disposiciones que se pretenden reformar, así como de las modificaciones específicas, se presenta un comparativo que contiene tanto la legislación vigente, como las propuestas formuladas por esta Comisión:

Legislación vigente	Propuesta de modificación
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL</b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL</b>
<b>ARTÍCULO 9º.</b> Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.	<b>ARTÍCULO 9º. ...</b>
Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y	...





**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

<p>normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.</p>	
<p>En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos.</p>	<p>...</p>
<p>Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena.</p>	<p>Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con <b>personas traductoras</b>, intérpretes y <b>defensoras</b> con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, <b>estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.</b></p>
<p><b>ARTICULO 39 bis.</b> El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al</p>	<p>...</p>



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.	
La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.	...
Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.	...
Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.	...
Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.	...
<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO</b>
<b>ARTÍCULO 35.</b> La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las	<b>ARTÍCULO 35. ...</b>



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

<p>áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas y Combate a la Corrupción. La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización de acuerdo a las siguientes atribuciones:</p>	
A. a G. ...	A. a G. ...
(No existe)	<p>Para dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia a personas, pueblos y comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, garantizará que aquéllas cuenten con la asistencia de personas traductoras e intérpretes, debidamente certificadas, en toda actuación que les involucre, estableciendo para ello las previsiones necesarias y, de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instituciones competentes.</p>
<p><b>Artículo 35 Quater.</b> A la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p>	<p><b>Artículo 35 Quater. ...</b></p>
I a X. ...	I a X. ...
<p>XI. Celebrar convenios con el Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura Federal con el fin de que los defensores Públicos reciban capacitación</p>	<p>XI. Celebrar convenios <b>tanto</b> con el Poder Judicial del Estado, <b>como con el de la Federación y sus respectivos Consejos</b> de la Judicatura, <b>para coadyuvar en los</b></p>



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.	<b>procesos de capacitación en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, a quienes formen parte de la Defensoría Pública, así como a las personas traductoras e intérpretes, según corresponda, que integren la instancia especializada correspondiente.</b>
XII. a XIX. ...	XII. a XIX. ...
<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL</b>	<b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL</b>
<b>TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL</b>	...
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES</b>	...
Secciones Primera a Quinta	...
(No existe)	<b>Sección Sexta DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES</b>
(No existe)	<b>ARTÍCULO 151 BIS. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.</b>
(No existe)	<b>Tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de</b>



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

	acceso a la justicia a personas, pueblos y comunidades indígenas.
(No existe)	Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas, pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas defensoras, traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.
(No existe)	<b>ARTÍCULO 151 TER.</b> El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se establecerán centros regionales en aquellos distritos judiciales que así lo requieran, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.
(No existe)	<b>ARTÍCULO 151 QUATER.</b> El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.
<b>LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>	<b>LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>
<b>Artículo 11.</b> Las autoridades judiciales y administrativas deberán tomar en cuenta los derechos y la cultura de los pueblos y	<b>Artículo 11. ...</b>



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

las comunidades indígenas, en los procesos judiciales que involucren a las personas pertenecientes a estos.	
En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, el Estado deberá asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su idioma, conocimiento de su cultura y sus sistemas normativos internos.	...
(No existe)	Para tal efecto, se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la Ley le señala.
<b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>	<b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL</b>	...
<b>SECCIÓN TERCERA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</b>	...
<b>Artículo 272 i</b>	<b>Artículo 272 i</b>
1) El Órgano Interno de Control del Instituto estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.	1) ...
2) El Órgano Interno de Control tendrá a	2) ...



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

<p>su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto, así como de particulares a quienes se les vincule con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.</p>	
<p>(No existe)</p>	<p>Quando en el ejercicio de sus atribuciones se vincule a particulares, y estos resultaren autoadscribirse como indígenas, dicho órgano debe garantizar que cuenten con la asistencia de persona defensora, traductora o intérprete, según corresponda. Tratándose de las dos últimas, podrá recurrir al apoyo del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>3) a 5) ...</p>	<p>3) a 5) ...</p>

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMA el artículo 9, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**ARTICULO 9º. ...**

...

...

Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con **personas traductoras**, intérpretes y **defensoras** con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena, **estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMA el artículo 35 Quater, fracción XI; y se ADICIONA al artículo 35, un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 35. ...**





## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

Para dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia a personas, pueblos y comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, garantizará que aquellas cuenten con la asistencia de personas traductoras e intérpretes, debidamente certificadas, en toda actuación que les involucre, estableciendo para ello las previsiones necesarias y, de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instituciones competentes.

### Artículo 35 Quater. ...

I a X. ...

XI. Celebrar convenios **tanto** con el Poder Judicial del Estado, **como con el de la Federación y sus respectivos Consejos** de la Judicatura, **para coadyuvar en los procesos de** capacitación en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, **a quienes formen parte de la Defensoría Pública, así como a las personas traductoras e intérpretes, según corresponda, que integren la instancia especializada correspondiente.**

XII a XIX. ...

**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se ADICIONA al Título Tercero, Capítulo Segundo, una Sección Sexta denominada Del Centro De Personas Traductoras E Intérpretes, que contiene los artículos 151 BIS, 151 TER y 151 QUATER, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

**Sección Sexta**

**DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES**

**ARTÍCULO 151 BIS.** El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.

Tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia a personas, pueblos y comunidades indígenas.

Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas, pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas defensoras, traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.



**COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
LXVI LEGISLATURA**

DCPCI/06/2019

**ARTÍCULO 151 TER.** El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se establecerán centros regionales en aquellos distritos judiciales que así lo requieran, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.

**ARTÍCULO 151 QUATER.** El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se ADICIONA al artículo 11, un párrafo tercero, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 11. ...**

...

Para tal efecto, se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la Ley le señala.



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se ADICIONA al artículo 272 i, numeral 2, un párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

### Artículo 272 i

1) ...

2) ...

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones se vincule a particulares, y estos resultaren autoadscribirse como indígenas, dicho órgano debe garantizar que cuenten con la asistencia de persona defensora, traductora o intérprete, según corresponda. Tratándose de las dos últimas, podrá recurrir al apoyo del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3) a 5). ...

## TRANSITORIOS



## COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.



### COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS LXVI LEGISLATURA

DCPCI/06/2019

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO			
	DIP. LETICIA OCHOA MARTÍNEZ			
	DIP. JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ			
	DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ			
	DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de Decreto (1286), presentada por la Diputada Rocío Sarmiento Rufino y los Diputados Lorenzo Parga Amado, Obed Lara Chávez y Francisco Humberto Chávez Herrera, integrantes de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, del Partido Encuentro Social y de MORENA, respectivamente, mediante la cual propusieron reformar y adicionar diversas disposiciones tanto a la Constitución Local, como a las Leyes secundarias correspondientes, a fin de precisar las atribuciones del Estado, y determinar la aplicación presupuestal para hacer posible la conformación de un centro especializado de traductores e intérpretes dependientes del Poder Judicial, que permitan favorecer la acción jurisdiccional de las autoridades competentes para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.